

## **AUTO No. 07076**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 910 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante requerimiento identificado con el número de radicado 2011EE105000 del 24 de agosto de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.**, identificada con NIT. 860.010.171-4, la presentación de ciento noventa y cinco (195) vehículos afiliados a la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre y 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de octubre del 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la carrera 84 No. 11 A – 34 de esta ciudad.

Que por lo anterior se emitió el concepto técnico No. 03473 del 27 de abril de 2012, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al requerimiento No. 2011EE105000 del 24 de agosto de 2011, dicho concepto expresa lo siguiente:

#### **“4. RESULTADOS**

*4.1 Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.*

**AUTO No. 07076**

**Tabla No.1** Los vehículos relacionados no cumplieron el artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003

<b>VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON REQUERIMIENTO</b>					
No.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA
1	SCC220	SEPTIEMBRE 05 DE 2011	22	SIK020	SEPTIEMBRE 27 DE 2011
2	SCC723	SEPTIEMBRE 05 DE 2011	23	SIK023	SEPTIEMBRE 28 DE 2011
3	SCC926	SEPTIEMBRE 05 DE 2011	24	SIL973	SEPTIEMBRE 29 DE 2011
4	SDB989	SEPTIEMBRE 08 DE 2011	25	SIM016	SEPTIEMBRE 29 DE 2011
5	SDC062	SEPTIEMBRE 08 DE 2011	26	SIM022	SEPTIEMBRE 29 DE 2011
6	SDC087	SEPTIEMBRE 08 DE 2011	27	SIM615	SEPTIEMBRE 29 DE 2011
7	SDC686	SEPTIEMBRE 08 DE 2011	28	SIM617	SEPTIEMBRE 29 DE 2011
8	SDC833	SEPTIEMBRE 09 DE 2011	29	SIO163	SEPTIEMBRE 30 DE 2011
9	SDE443	SEPTIEMBRE 13 DE 2011	30	SIP967	SEPTIEMBRE 30 DE 2011
10	SDF627	SEPTIEMBRE 15 DE 2011	31	SIQ380	OCTUBRE 01 DE 2011
11	SDG969	SEPTIEMBRE 16 DE 2011	32	SIQ383	OCTUBRE 01 DE 2011
12	SEB622	SEPTIEMBRE 17 DE 2011	33	SIQ384	OCTUBRE 01 DE 2011
13	SEB737	SEPTIEMBRE 17 DE 2011	34	SIQ385	OCTUBRE 01 DE 2011
14	SGM222	SEPTIEMBRE 19 DE 2011	35	SIQ386	OCTUBRE 01 DE 2011
15	SGU713	SEPTIEMBRE 22 DE 2011	36	SIQ738	OCTUBRE 03 DE 2011
16	SHC661	SEPTIEMBRE 24 DE 2011	37	VDH019	OCTUBRE 10 DE 2011
17	SHG217	SEPTIEMBRE 26 DE 2011	38	VDK433	OCTUBRE 13 DE 2011
18	SHH252	SEPTIEMBRE 26 DE 2011	39	VDT582	OCTUBRE 15 DE 2011
19	SHJ978	SEPTIEMBRE 26 DE 2011	40	VEX399	OCTUBRE 19 DE 2011
20	SID902	SEPTIEMBRE 27 DE 2011	41	VFB252	OCTUBRE 19 DE 2011
21	SIK019	SEPTIEMBRE 27 DE 2011	42	XAB424	OCTUBRE 19 DE 2011

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

**Tabla No. 2** El siguiente es el listado de los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

<b>VEHICULOS RECHAZADOS</b>								
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	SCB431	R	12	SDF946	R	23	SGX007	R
2	SCJ082	R	13	SEA386	R	24	SGX011	R
3	SCJ762	R	14	SEJ968	R	25	SHF298	R
4	SCJ954	R	15	SGO859	R	26	SHG109	R

**AUTO No. 07076**

<b>VEHICULOS RECHAZADOS</b>								
<b>No.</b>	<b>PLACA</b>	<b>PRUEBA</b>	<b>No.</b>	<b>PLACA</b>	<b>PRUEBA</b>	<b>No.</b>	<b>PLACA</b>	<b>PRUEBA</b>
5	SDB311	R	16	SGP546	R	27	SIQ741	R
6	SDC184	R	17	SGS374	R	28	VDE549	R
7	SDD855	R	18	SGT590	R	29	VDE722	R
8	SDE370	R	19	SGT724	R	30	VDE724	R
9	SDE386	R	20	SGU021	R	31	VEO615	R
10	SDE500	R	21	SGU413	R	32	VEU012	R
11	SDE678	R	22	SGZ575	R	33	VDO376	R

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento identificado con el número de radicado 2011EE105000 del 24 de agosto de 2011 con el ánimo de verificar el cumplimiento de la de la Resolución 910 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que de acuerdo con la observación realizada en el concepto técnico No. 03473 del 27 de abril de 2012, la **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.**, no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2011EE105000 del 24 de agosto de 2011, realizado por parte de ésta Entidad, toda vez que de los vehículos requeridos cuarenta y dos (42) vehículos no atendieron el requerimiento y treinta y tres (33) vehículos rechazaron la prueba, con lo cual incumple de manera presunta con el artículo octavo de la Resolución 910 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.**, a través de la comunicación escrita No. 2012ER016441 del 01 de febrero de 2012, reportó como chatarrizados, en proceso de chatarrización y en el taller a los vehículos con placas

**AUTO No. 07076**

SCJ210, SDC926, SDE976, SDC184, SCA791, SCC926, SCA186, SCC098, SCJ350, SCJ931, SDB540, SDD199, SDE396, SDE506, SEB009, SED107, SEJ327, SGO362, SGS696 y SGT200, respecto de los vehículos de placas SIN388 y SHF699 manifestó que pertenecían a las empresas COOPERATIVA LA NACIONAL LTDA. Y COOTRAUNIDOS LTDA. y anexó soportes documentales de lo manifestado.

Que esta Secretaría mediante el radicado No. 2012ER016441 del 01 de febrero de 2012, requirió nuevamente a la sociedad mencionada anteriormente, para que en el término de 10 días calendario, allegara constancias de chatarrización y documentos idóneos de los vehículos de placas SCJ210, SDC184, SCA791, SDE976, SCC926, SEB009, SIM022, SIK645 y SEJ968, para constatar lo manifestado por la sociedad requerida en la comunicación escrita No. 2012ER016441 del 01 de febrero de 2012.

Que mediante la radicación No. 2013ER002019 del 09 de enero del 2013, el señor ALEJANDRO PULECIO RAMIREZ, dio cumplimiento al requerimiento No. 2012ER016441 del 01 de febrero de 2012, anexando copia simples de los siguientes documentos: tarjeta de operación de los vehículos de placas, cancelación del registro tarjeta de operación de los vehículos de placas, cancelación de licencia de tránsito, certificado de información de cancelación de la matrícula de un vehículo automotor de los vehículos de placas SDC184, SDE976, SCJ210, SCC926, SEB009 y SCA791, expedidas por la Secretaría de Movilidad, y certificaciones expedidas por la empresa SERADMITRANS E.U. de los vehículos de placas SIM022, SIK645 y SEJ968.

Que el día 25 de agosto 2011, se le enteró a la **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.**, del requerimiento No. 2011EE105000 del 24 de agosto de 2011 realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el párrafo primero del artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

Que aunado a lo anterior, a los vehículos programados para el día 01 de septiembre de 2011, no se les comunicó el requerimiento No. 2011EE105000 del 24 de agosto de 2011, conforme a lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, por lo tanto considera este Despacho que no se iniciara la presente actuación administrativa respecto del vehículo de placas SCA791.

Que mediante los documentos allegados con los radicados Nos. 2012ER016441 del 01 de febrero de 2012 y 2013ER002019 del 09 de enero del 2013, la Dirección de Control Ambiental pudo verificar las razones por las cuales incumplieron de manera justificada el

### **AUTO No. 07076**

requerimiento efectuado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, por lo tanto se hace necesario abstenerse de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por los vehículos identificados con las placas SCC926, SEB009, SIM022, SIK645, SIN388, SHF699, SCA186, SCC098, SCJ350, SDC686, SCJ931, SDB540, SDD399, SDE396, SDE506, SED107, SEJ327, SGO362, SGS696 y SGT200.

Que las copias simples de los documentos consistentes en: tarjetas de operación Nos. 1141565, 1146750 y 1146616, comunicación del señor HENRY CARREÑO CANO del 16 de septiembre de 2011 y certificación expedida por la empresa SERADMITRANS E.U., documentación que fue anexada a través de los radicados Nos. 2012ER016441 del 01 de febrero de 2012 y 2013ER002019 del 09 de enero del 2013 y en la cual no se pueden constatar las causas debidamente justificadas por las cuales los vehículos SDC184, SDE976, SCJ210 y SDC087 que forman parte del parque automotor de la empresa investigada, incumplieron con el requerimiento efectuado por esta Secretaría, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental encuentra necesario iniciar la presente actuación administrativa, por el presunto incumplimiento al artículo octavo de la Resolución 910 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que la situación de los vehículos de placas SIK645 y SEJ968, una vez verificadas las planillas de asistencia, se pudo constatar que el mentado vehículo si cumplió el requerimiento efectuado por esta Secretaría, pero fue rechazado por superar límites de emisión de gases establecidos por la normatividad ambiental, por lo tanto se hace necesario iniciar el proceso sancionatorio respecto de estos vehículos; adicionalmente, resulta pertinente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que determine si a través de la certificación allegada en el radicado No. 2013ER002019 del 09 de enero de 2013, se configura alguna conducta de tipo penal e inicie las acciones penales a que haya lugar.

Que revisadas las planillas de asistencia de las pruebas efectuadas por esta Secretaría de conformidad con el requerimiento 2011EE105000 del 24 de agosto de 2011, se hace necesario ordenar al grupo técnico de fuentes móviles de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, aclarar el concepto técnico No. 03473 del 27 de abril de 2012, con el fin de establecer las causas por las cuales fueron rechazados los vehículos que no reportar en resultado en las mentadas planillas.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamenta los requisitos

### **AUTO No. 07076**

y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo octavo indica lo siguiente: *“Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.”*

Que la Resolución 556 del 7 de abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y por la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes de fuentes móviles en Bogotá, D.C., en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la ciudad.

Que el artículo séptimo de la citada resolución determina que si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica el incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente podrá iniciar procedimientos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme la dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo octavo de la Resolución en comento manifiesta que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

### **AUTO No. 07076**

Que el artículo 8 y el numeral octavo del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normativa ambiental, por el presunto incumplimiento al artículo octavo de la Resolución 910 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, de los hechos y del concepto técnico que reposa en el expediente se deduce el presunto

### **AUTO No. 07076**

incumplimiento del artículo octavo de la Resolución 910 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, por parte de la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.**, identificada con NIT. 860.010.171-4, ubicada en la carrera 21 No. 37-55, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FREDY JOSE GOMEZ ARDILA**, o

**AUTO No. 07076**

quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar al grupo técnico de fuentes móviles de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, aclarar el concepto técnico No. 03473 del 27 de abril de 2012, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FREDY JOSE GOMEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.069.184, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.**, identificada con NIT. 860.010.171-4, en la carrera 21 No. 37-55, de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Compulsar copias del presente auto y de los folios 14 y 61 del expediente No. SDA-08-2013-676, a la Fiscalía General de la Nación, conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 07076**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*SDA-08-2013-676*

**Elaboró:**

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRATO 985 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/04/2014
-----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 203 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
--------------------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/09/2014
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Diego Alejandro Herrera Montañez	C.C: 80124916	T.P:	CPS: CONTRATO 1262 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/04/2014
----------------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Wendy Carolina Velasquez Martinez	C.C: 1030534898	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/05/2014
-----------------------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------